

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/56/2016**, promovido por **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil quince, se presentó ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, demanda promovida por los Licenciados Alfonso Trinidad García y/o Arlet Chávez Salgado, en nombre y representación del **C. LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**.

2.- Por auto del veinticuatro de junio de dos mil quince, se admitió el juicio promovido por el **C. LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** contra **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**.

3.- En diligencia de seis de octubre del dos mil quince, se resolvió el incidente de competencia en el que se resolvió declinar la competencia asumida y remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por considerarlo competente.

4.- Mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se aceptó la competencia para conocer el juicio promovido por el Ciudadano **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**.

5.- En comparecencia voluntaria de fecha diez de marzo del presente año el actor ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda inicial con sello fechador de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, así como el escrito mediante el cual subsanó prevención 30/37/15 de fecha dieciséis de junio del 2015.

6.- Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por subsanada la prevención realizada; por lo que se tuvo a **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**, promoviendo juicio de nulidad en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; en el que señaló como acto impugnado: *"Que debo señalar como acto reclamado, que con fecha 28 de abril de 2015, el suscrito solicite al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mi renuncia voluntaria, con efectos al 30 de marzo del 2015, pero la misma no se hizo efectiva toda vez que al suscrito no se me dio respuesta, ya que al contrario se me pago la primera quincena y la segunda correspondientes al mes de abril del 2015, como lo acredito con los originales de comprobantes de pagos respectivos. Por lo tanto estamos ante la presencia de la negativa ficta que establece el artículo 79 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por lo tanto al respecto es aplicable, POR ANALOGÍA, el siguiente criterio jurisprudencial"* (Sic). y como pretensiones deducidas, en el juicio, **a)** La indemnización Constitucional por el injusto despido que sufrió el actor C. **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**; **b)** Como consecuencia de lo anterior el pago de los Salarios Caídos que se causen desde la fecha de la injusta separación, hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto; **c)** El pago de las vacaciones, prima vacacional la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2015 consistente en cinco meses de trabajo y el aguinaldo total consistente en 90 días de salario correspondientes al año 2015; **d)** El pago de los devengados y no pagados de la quincena que corresponde del 1 al 15 de mayo de 2015; en su parte proporcional a tres días laborados de dicha quincena de trabajo; **e)** Las constancias relativas a la aportación de las afores, INFONAVIT e I.M.S.S. y en su caso la aportación que se realice de las mismas por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente; **f)** Entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta se refiere al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley del Servicio Civil para poder conocer la cantidad que

corresponde al actor en el último año de trabajo por concepto de reparto de utilidades y **g)** El pago de horas extras y extraordinarias mismas que se relatan en los hechos de la presente demanda.

7.- Emplazadas que fueron, por autos del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas.

9.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha del veintiuno de abril de dos mil dieciséis y se declaró por precluido su derecho a la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** y en ese mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- En auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas no ofrecieron prueba dentro del término concedido, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las **DOCUMENTALES** exhibidas en su escrito inicial de demanda, y de contestación de demanda. Así mismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Es así, que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes por desahogar y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la parte actora y se hizo constar que las autoridades responsables la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** no formularon por escrito alegatos, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia.

12.- En cumplimiento al acuerdo de sesión ordinaria número 43 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se pronuncia la resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

El acto reclamado se hizo consistir en:

"A).-Que debo señalar como acto reclamado, que con fecha 28 de abril de 2015, el suscrito solicite al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mi renuncia voluntaria, con efectos al 30 de marzo del 2015, pero la misma no se hizo efectiva toda vez que al suscrito no se me dio respuesta, ya que al contrario se me pago (sic) la primera quincena y la segunda correspondientes al mes de abril del 2015, como lo acredito con los originales de comprobantes de pagos respectivos. Por lo tanto estamos ante la presencia de la negativa ficta que establece el artículo 79 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por lo tanto al respecto es aplicable, POR ANALOGÍA, el siguiente criterio jurisprudencial...

Por lo tanto impugno el escrito de fecha 28 de abril de 2015, consistente en mi supuesta renuncia voluntaria con carácter de irrevocable que hice valer ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que jamás se dio cumplimiento a lo solicitado en el documento que en este acto se impugna, toda vez que en ningún momento me fueron cubiertos todos y cada una de la prestaciones a que tengo derecho..."

Del hecho segundo se desprende, que el actor aduce un cese verbal, como motivo de la separación de su cargo como policía segundo, en los siguientes términos:

"...sin embargo el día 30 de abril del año 2015, el C. JOSÉ LUIS VELEZ LÓPEZ, en su carácter de Director de la Unidades Especializadas de la Comisión Estatal, acudió a la oficina donde el actor laboraba, es decir, a la jefatura de la unidad de análisis táctico de la Comisión Estatal... y en presencia de su superior jerárquico el Lic. JESUS ALBERTO CAPELLA IBARRA... y en presencia de otras personas, siendo aproximadamente las 18:00 horas del citado día... el mismo le manifestó "VENGO A MANIFESTARLE QUE ESTE ES EL ÚLTIMO DÍA QUE LABORA EN EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS PUES ESTÁ DESPEDIDO..."

De lo anterior se puede precisar que existen dos actos impugnados consistes en:

a).- La nulidad de la resolución en negativa ficta, en que incurrieron las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, respecto del escrito de veintiocho de abril de dos mil quince (foja 89); escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

b).- El cese verbal a de fecha 30 de abril del año 2015, imputado al Director de la Unidades Especializadas de la Comisión Estatel de Seguridad Pública.

III.- Las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hicieron valer la causal de improcedencia alguna, sin embargo el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202."

IV.- En estudio del fondo del asunto, por cuanto al acto impugnado:

a).- La nulidad de la resolución en negativa ficta, en que incurrieron las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, respecto del escrito de veintiocho de abril de dos mil quince, se destaca que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta

de contestación de las autoridades estatales o municipales "...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición,

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular,

d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Por su parte, las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director de Área de Unidades Especializadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, en el sentido de que no se dio respuesta a la presentación de su renuncia voluntaria, señalaron que:

"...Con fecha 28 de abril de 2015 a las 12: 03 horas el C. Luis Antonio López Márquez, presentó renuncia voluntaria ante la Dirección de Recursos Humanos de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública - área encargada de administrar los recursos humanos de esta Comisión- en la cual manifestó bajo protesta de decir verdad que a partir del 30 de marzo de 2015, daba por terminada de forma voluntaria la relación administrativa que lo unía con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública, firmando y estampando su huella y firma al final de dicho documento."

En este tenor; se tiene la manifestación, por parte del actor que presentó renuncia voluntaria, dicho que se encuentra corroborado, con la documental exhibida por el propio actor que corre agregada en la hoja 89 de los autos que se resuelven, de la que se desprende que manifestó bajo protesta de decir verdad que a partir del **30 de marzo de 2015**, daba por terminada en forma voluntaria la relación administrativa, que lo unía con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, siendo el caso que fue presentada dicha documental el **28 de abril de 2015**, siendo el caso que la renuncia consiste en la manifestación unilateral y voluntaria del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, y para su validez no requiere de ulterior requisito según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.¹, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno en el considerando segundo de esta sentencia, y que no fue impugnada por cuanto a su autenticidad o validez, si no que se argumentó que la nulidad o pérdida de sus efectos se debía a la negativa ficta en la que habían incurrido las autoridades a no darle contestación.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la renuncia voluntaria no requiere de otro requisito, ya que su validez deviene de la

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 20/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 37/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.¹

manifestación unilateral, libre y espontánea que realizó el actor al plasmar en dicho documento su firma y huella.

En este tenor; se tiene que no existe una petición o instancia formulada por el actor a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

En consecuencia, al no cumplirse con el primero de los requisitos señalados para la configuración de la negativa ficta, respecto a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el actor no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del quejoso para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de las contestaciones de las autoridades demandadas, como lo es que se le habían pagado la primera y segunda quincena de abril de 2015 en virtud de que la fecha de presentación de su renuncia lo fue el 28 de abril de 2015, y que la fecha de pago de la segunda quincena de abril de 2015, lo fue el 25 de abril de 2015, por lo que a la fecha de presentación de renuncia ya se había generado el pago de dichas quincenas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

*Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez."*

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la negativa ficta impugnada por la parte actora a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

V.- Por cuanto al acto impugnado consistente en:

b).- El cese verbal de fecha 30 de abril del año 2015, imputado al Director de la Unidades Especializadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, este Tribunal de Jurisdicción advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, la existencia del acto reclamado por **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** consistente en la separación del cargo que desempeñaba como Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionada a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, realizado de manera verbal por el **C. JOSÉ LUIS VÉLEZ LÓPEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; el treinta de abril del dos mil quince, no se encuentra acreditada en autos.

Efectivamente, al realizar un análisis de las constancias del sumario, se observa que obra a fojas ochenta y nueve copia certificada del escrito de renuncia voluntaria fechada el veintiocho de abril del dos mil quince, dirigida por al **Lic. Jesús Alberto Capella Ibarra, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, por parte del ahora quejoso **Luis Antonio López Márquez** y que coincide con aquella que fue exhibida por la demandada en copia certificada y que corre agregada a fojas 110 del presente asunto.

Documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y en el caso de la segunda por tratarse de documentos certificados por autoridad facultada para el efecto, desprendiéndose del referido documento, que el elemento policiaco actor suscribió renuncia voluntaria el veintiocho de abril del dos mil quince, con efectos al 30 de marzo de ese mismo año.

Renuncia en la que se encuentra plasmada una firma autógrafa y una huella digital. Misma que como se dijo no fue impugnada por cuanto su autenticidad por la parte actora.

En esta tesitura, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Es así que correspondía al actor **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**, acreditar con prueba fehaciente que efectivamente fue cesado de manera verbal como Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionada a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; el treinta de abril del dos mil quince, circunstancia que no aconteció, ya que de las documentales anexas a su escrito de demanda consistentes en renuncia de fecha treinta de abril del dos mil quince y recibos de nómina de la primera y segunda quincena de abril del 2015, no se desprende que efectivamente el cese verbal reclamado haya acontecido en la fecha por él relatada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos de su escrito inicial de demanda.

Pues contrario a esto, en la especie sí quedó acreditado en autos que el enjuiciante suscribió el veintiocho de abril del dos mil quince, el escrito de renuncia voluntaria al puesto de Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionada a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Por lo que éste Tribunal, concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del cese verbal en el cargo

que ostentaba como Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionada a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, acaecido el treinta de abril del dos mil quince, reclamado a las autoridades demandadas; no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³*

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, respecto de la separación del cargo del hoy quejoso, como Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionada a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, realizado por el **C. JOSÉ LUIS VÉLEZ LÓPEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; el treinta de abril del dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia que dicho dispositivo prevé.

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

VI- Ahora bien, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 51/2001, intitulada "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, este órgano jurisdiccional **es competente para resolver los conflictos derivados de la prestación de servicios de miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos**, toda vez que éstos al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios.

En efecto, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes**, por lo que las prestaciones reclamadas en el juicio deberán estar contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, que en su artículo 105 señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en sus numerales 43, fracción IV, y 45, fracción XVII, establece, en lo conducente, que **los trabajadores del Gobierno del Estado y los Municipios tendrán derecho, a disfrutar de vacaciones, y, los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores, a cubrir oportunamente, entre otras prestaciones, las primas y el aguinaldo**; por tanto, las prestaciones no previstas en el ordenamiento especial aplicable, deberán encontrarse debidamente probadas por la parte actora por tener el carácter de **extralegales**.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda inicial, atendiendo a que el escrito de renuncia suscrito por el accionante, no contiene liquidación alguna en la que se determine el periodo y cuantificación del pago de las prestaciones reclamadas y a las que tiene derecho.

En este contexto se tiene que el actor señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

a) La indemnización Constitucional por el injusto despido que sufrió el actor C. **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ**.

b) Como consecuencia de lo anterior el pago de los Salarios Caídos que se causen desde la fecha de la injusta separación, hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto.

c) El pago de las vacaciones, prima vacacional la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2015 consistente en cinco meses de trabajo y el aguinaldo total consistente en 90 días de salario correspondientes al año 2015.

d) El pago de los devengados y no pagados de la quincena que corresponde del 1 al 15 de mayo de 2015; en su parte proporcional a tres días laborados de dicha quincena de trabajo.

e) Las constancias relativas a la aportación de las afores, INFONAVIT e I.M.S.S. y en su caso la aportación que se realice de las mismas por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente.

f) Entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta se refiere al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley del Servicio Civil para poder conocer la cantidad que corresponde al actor en el último año de trabajo por concepto de reparto de utilidades y

g) El pago de horas extras y extraordinarias mismas que se relatan en los hechos de la presente demanda.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** narró en los hechos de su demanda que el **dieciséis de mayo de dos mil siete, ingresó a prestar sus servicios** para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, circunstancia que fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda entablada en su contra. (Hoja 108)

Además que percibía como remuneración quincenal integrada la suma de **\$4,499.99 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, monto que fue reconocido por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad. (Hoja 108)

De la misma manera, es necesario precisar que como fue apuntado en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal que resuelve **tendrá como fecha en la que el actor LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ, se separó del cargo que ostentaba, el veintiocho de abril del dos mil quince, atendiendo al escrito de renuncia referido en párrafos que anteceden.** (Hoja 89)

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **a)** relativa a la indemnización constitucional por el injusto despido que sufrió el actor **C. LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ.**

Ello es así, en razón que ha quedado acreditado en el considerando cuarto, que **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ,** presentó renuncia a su relación administrativa que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el 28 de abril de 2015 por lo que no existió separación injustificada; así mismo que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pero además, porque la relación que guardan los elementos de seguridad pública con el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa y no laboral; por tanto, la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al vínculo administrativo que existió entre el aquí actor y la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **b)** relativa al pago de los Salarios Caídos que se causen desde la fecha de la injusta separación, hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto.

Ello es así, en razón que ha quedado acreditado en el considerando cuarto que **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** presentó renuncia a la relación administrativa que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el 28 de abril de 2015, por lo que no existió separación injustificada.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **d)** relativa al pago de los devengados y no pagados de la quincena que corresponde del 1 al 15 de mayo de 2015; en su parte proporcional a tres días laborados de dicha quincena de trabajo.

Ello es así, en razón de que ha quedado acreditado en el considerando cuarto, que **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** presentó renuncia a la relación administrativa que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el 28 de abril de 2015, fecha en la que concluyó ésta.

Es **procedente** la prestación señalada en el inciso **c)** relativa al pago proporcional correspondiente al año 2015, que resulte por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** reclamados por el quejoso por el periodo 1 de enero al 28 de abril de 2015.

En efecto, **es procedente el pago del aguinaldo** a razón de noventa días por año, de manera proporcional por el último año de servicios prestados, esto es del periodo del 1 de enero al 28 de abril de 2015.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aquéllos trabajadores que hubieren prestado sus servicios una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado, a razón de noventa días por año, debiendo considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Resultando además que la autoridad demandada al contestar la demanda al respecto señaló:

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"...resulta improcedente lo reclamado por el actor por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a razón del 100% del pago de estos conceptos, puesto que lo procedente será en su caso y momento determinado y de que este Tribunal así lo condene solo al pago de las prestaciones citadas de manera proporcional al tiempo real trabajado... (sic)"

En este sentido, **es procedente el pago proporcional del aguinaldo** a razón de noventa días por año, **correspondiente del periodo del 1 de enero al 28 de abril de 2015**, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es **procedente el pago de vacaciones y prima vacacional** que reclama el actor.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 33⁵ y 34⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, además el trabajador tendrá derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, si **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** ingresó a prestar sus servicios para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el **dieciséis de mayo de dos mil siete, habiendo reclamado la parte proporcional generada por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015** y la fecha que se separó del cargo con motivo de la renuncia presentada por su parte **el veintiocho de abril de dos mil quince**, lapso que comprendió tres

⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional...

meses con veintiocho días, **resulta procedente el pago de vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el número de días laborados**, prestaciones que deberán cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en el inciso **e)** Las constancias relativas a la aportación de las afores, INFONAVIT e I.M.S.S. y en su caso la aportación que se realice de las mismas por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las constancias **de las cuotas patronales** al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**) **y en caso de no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.**

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición **del pago de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y **AFORE**.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación al referirse a las prestaciones aquí señaladas manifestaron: *"C).- La correlativa que se contesta es improcedente, en virtud de que al actor siempre se le otorgaron estos beneficios..."*, de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), respecto del ahora quejoso.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **f)** relativa a la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta se refiere al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para poder conocer la cantidad que corresponde al actor en el último año de trabajo por concepto de reparto de utilidades.

Ello es así, en razón que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pero además, porque la relación que guardan los elementos de seguridad pública con el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa y no laboral; por tanto la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al vínculo administrativo que existió entre el aquí actor y la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la prestación reclamada en el inciso **g)** relativa al **pago de horas extras y extraordinarias**, mismas que se relatan en los hechos de la demanda.

Ello es así, porque dada la naturaleza del servicio como elemento policiaco que prestaba el actor, éste no participa de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, séptimos

días, prima dominical y pago de horas extras, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁷ Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

⁷ IUS Registro No. 198485

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, ya fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia las autoridades demandadas aportan elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE***

AMPARO.⁸ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es improcedente declarar la existencia de la negativa ficta respecto a la renuncia presentada en fecha 28 de abril del 2015 ante las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto al acto impugnado consistente en la separación del cargo como Policía Segundo de la Policía Estatal acreditable comisionado a la **DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL DIRECTOR DE ÁREA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,** al pago de las prestaciones, en los términos precisados en el Considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades responsables un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario al presente

⁸ IUS Registro No. 172,605.

fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala quien emite voto particular en el presente asunto; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, con la ausencia justificada del **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número **TJA/3^{as}/56/2016**, promovido por **LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ** contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/56/2016, PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ; contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y OTRAS.

Esta Tercera Sala no comparte la sentencia de la mayoría por las siguientes consideraciones.

Debió precisarse el acto reclamado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, toda vez que del escrito de demanda en el apartado correspondiente a los actos reclamados, y de los documentos anexos consistentes en el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ; y la carta de renuncia presentada ante la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ, el veintiocho de abril de dos mil quince; se desprende que la pretensión que persigue el actor en el presente juicio, lo es el pago de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de su renuncia

presentada el veintiocho de abril de dos mil quince, ante la dependencia estatal demandada.

No obstante que el inconforme en una parte aduzca que el acto reclamado se trata de una negativa ficta; y en otra que impugna un cese verbal acaecido a las dieciocho horas, del treinta de abril de dos mil quince en la Unidad de Análisis Tácticos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque en principio se trata de pretensiones contradictorias, pues no se puede sostener que con vista de la resolución negativa ficta que alega, continúa en el trabajo; y por la otra, que fue cesado en data posterior.

Pero además prueba en contra del actor la documental consistente en carta de renuncia presentada ante la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ, el veintiocho de abril de dos mil quince; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; y de la cual es patente que el actor dejó de prestar sus servicios a partir del veintiocho de abril de dos mil quince.

Razones por las cuales, este Tribunal debe ocuparse únicamente del estudio de las prestaciones devengadas por LUIS ANTONIO LÓPEZ MÁRQUEZ, con motivo de su renuncia al cargo de Policía Segundo adscrito a la Jefatura de la Unidad de Análisis Táctico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presentada ante la dependencia estatal aludida el veintiocho de abril de dos mil quince.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido por Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/56/2016.-DOY FE.